

INTRODUCCIÓN

1. Este Informe se relaciona con la aplicación presentada bajo el Artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos Derechos y libertades fundamentales por Khristiansko Sdruzenie "Svideteli na lehova" (Asociación Cristiana de Testigos de Jehová) contra Bulgaria el 6 de septiembre de 1995. La solicitud fue registrada el 21 de septiembre 1995 bajo el expediente N° 28626/95.

2. La asociación solicitante estuvo representada por MM Alain Garay y Philippe Goni, abogados en ejercicio en París.

3. El Gobierno de Bulgaria estuvo representado por su Agente, la Sra. Guenka Beleva y, posteriormente, por el Sr. Vladimir Sotirov del Ministerio de Asuntos Exteriores y por la Sra. Violina Djidjeva, coagente.

4. El 3 de julio de 1997, la Comisión declaró la demanda admisible. Luego procedió a llevar a cabo su tarea en virtud del artículo 28 apartado. 1 del Convenio que dispone lo siguiente:

"En caso de que la Comisión acepte una petición referida para eso:

a. Deberá, con el fin de esclarecer los hechos, emprender junto con los representantes de las partes un examen de la petición y, en su caso, de una investigación, para la conducta efectiva de la cual los Estados interesados deberán proporcionar todas las facilidades necesarias, tras un intercambio de puntos de vista con la Comisión;

b. Se pondrá al mismo tiempo a disposición de las partes interesadas con el fin de asegurar un acuerdo de solución amistosa del asunto sobre la base del respeto a los Derechos Humanos tal como se define en este Convenio".

5. La Comisión encontró que las partes habían llegado a un acuerdo amistoso para la resolución del caso y el 9 de marzo de 1998 adoptó el presente Informe, que, de conformidad con el artículo 28 párr. 2 del Convenio, se limita a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

6. Los siguientes miembros estaban presentes cuando se aprobó el Informe

M M S. TRECHSEL, President

J.-C. GEUS

M.P. PELLONPÄÄ

E. BUSUTTIL

G. JÖRUNDSSON

A.S. GÖZÜBÜYÜK

A. WEITZEL

J.-C. SOYER

H. DANELIUS

Mrs G.H. THUNE

MM F. MARTINEZ

C.L. ROZAKIS

Mrs J. LIDDY

MM L. LOUCAIDES

M.A. NOWICKI

I. CABRAL BARRETO

B. CONFORTI

N. BRATZA

I. BÉKÉS

J. MUCHA

D. SVÁBY

G. RESS

A. PERENIC

C. BÎRSAN

K. HERNDL

E. BIELIUNAS

E.A. ALKEMA

M. VILA AMIGÓ

Mrs M. HION

MM R. NICOLINI

A ARABADJIEV

PARTE I

EXPOSICIÓN DE HECHOS

7. El solicitante es una asociación religiosa con sede en Sofía.

8. La asociación solicitante fue fundada y registrada en 1991 bajo la Ley de la Persona y la Familia. En 1994, la Ley fue enmendada para efecto de que las asociaciones religiosas estuviesen obligadas a volver a registrar sujetos con el consentimiento del Consejo de Ministros. El registro de cualquier asociación que no hubiese recibido autorización para volver a registrarse con el Consejo de Ministros iba a ser cancelada.

9. La asociación demandante solicitó al Consejo de Ministros la autorización para volver a registrarse. El Consejo de Ministros no respondió a las solicitudes de audiencia del solicitante. El 28 de junio de 1994 el Consejo de Ministros adoptó la Decisión No. 255, denegando la autorización.

La decisión declaró que se basaba en la Sección 133a y la disposición transitoria de la Ley de la Persona y la Familia; No se proporcionaron más detalles para adoptar este razonamiento.

10. La asociación solicitante no recibió una copia oficial de esta decisión. Los miembros de la asociación solicitante se enteraron por primera vez de su contenido el 5 de agosto de 1994 durante una acción policial en la localidad de Haskovo. El 9 de septiembre de 1994 se publicó la Resolución No. 255 en el Boletín Oficial del Estado, órgano oficial del Estado.

11. El 15 de septiembre de 1994, la asociación demandante recurrió ante la Corte Suprema contra la Sentencia No. 255. El 13 de marzo de 1995 la Corte Suprema Tribunal desestimó el recurso. El Tribunal consideró que sólo podía examinar si el Consejo de Ministros había actuado dentro de su competencia.

12. Con posterioridad a la adopción de la Decisión No. 255 se adoptaron diversas medidas contra las actividades de la asociación solicitante y de sus miembros. Estos incluyó arrestos, dispersión de reuniones celebradas en lugares públicos y lugares privados y confiscación de materiales religiosos.

13. Ante la Comisión, la asociación demandante se quejó bajo Artículos 9, 10, 11 y 14 del Convenio, respecto a la suspensión de su inscripción y actividades. La asociación solicitante también se quejó en virtud del artículo 6 del Convenio, de no tener acceso a un tribunal competente para decidir sobre el fondo. La asociación solicitante además presentó en virtud del artículo 10 de la Convención de informes de medios hostiles, reportes que incluyeron entrevistas con funcionarios públicos, y pruebas de presunta imposibilidad de publicar material.

PARTE II

SOLUCIÓN ALCANZADA

14. Tras la decisión sobre la admisibilidad de la demanda, la Comisión se puso a disposición de las partes con miras a la obtención de una solución amistosa de conformidad con el artículo 28 párr.

1 (b) de la Convención e invitó a las partes a presentar propuestas deseaban hacer.

15. De conformidad con la práctica habitual, el Secretario, actuando de oficio y siguiendo las instrucciones de la Comisión, contactó a las partes para explorar la posibilidades de llegar a una solución amistosa.

16. Mediante cartas de 8 y 12 de septiembre de 1997, las partes indicaron su voluntad de llegar a una solución amistosa. Las partes intercambiaron correspondencia y propuestas de solución amistosa y celebrada reuniones en Sofía los días 20 y 21 de noviembre de 1997. El 17 de enero de 1998, bajo la solicitud de las partes, la Comisión hizo propuestas a las partes con miras a resolver algunas de las diferencias restantes en sus posturas. Las partes volvieron a reunirse en Sofía el 10 de febrero de 1998.

17. Por cartas de 10 y 11 de febrero de 1998, las partes informaron a la Comisión del texto final de la solución amistosa. Este texto, compilado sobre la base de la correspondencia recibida de las partes,

dice lo siguiente:

"I). De la sustitución del servicio militar por un servicio alternativo, el Gobierno búlgaro se compromete a depositar al Parlamento un proyecto de ley, lo antes posible, con el fin de establecer un servicio civil alternativo al servicio militar.

1.1. El proyecto, a juicio de la demandante, responde al pedido de los objetores de conciencia, leales a la Testigos de Jehová, que deseen realizar servicio alternativo civil, alternativa al servicio militar.

1.2. El proyecto de ley final, presentado por el Consejo de Ministros al Parlamento, se someterá inmediatamente a la Comisión Europea de Derechos Humanos.

II). En cuanto a la posición de los testigos de Jehová por la sangre, el solicitante se compromete a escribir una declaración, que **será incorporada como parte integral de los estatutos de los testigos de Jehová de Bulgaria** con miras a su registro, estipulando que:

2.1. - **Los pacientes Testigos de Jehová recurren sistemáticamente a la atención médica para ellos y sus niños ; y depende de cada uno de ellos usar su libre albedrío, sin ningún control y sanción** por parte del solicitante;

2.2. - con respecto al cumplimiento de la ley de salud búlgara, **la asociación cristiana los Testigos de Jehová de Bulgaria se compromete** a respetar su aplicación, incluido :

2.2.1. - **no proporcionar una declaración de denegación previa de transfusiones de sangre a personas menores de edad;**

2.2.2. - sobre personas adultas, y observando lo dispuesto en dicha legislación se reconoce en cada individuo la Libertad de Elección.

III) En cuanto al reconocimiento del culto de los Testigos de Jehová, por el Estado búlgaro, como religión oficial:

3.1. La Asociación Cristiana de los Testigos de Jehová se compromete a retirar su solicitud contra Bulgaria presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos;

3.2. En consecuencia, teniendo en cuenta la retirada de la solicitud, el Gobierno búlgaro se compromete a registrar a Los Testigos de Jehová en Bulgaria, como culto, de conformidad con la ley sobre las confesiones religiosas.

3.3. En consecuencia, teniendo en cuenta la retirada de la petición, el Gobierno búlgaro también se compromete a revocar el punto 16 del anexo 2 al punto 4 del decreto Consejo de Ministros N° 255 de 1994.

IV). Se aplicarán los siguientes métodos técnicos, sobre la supresión de la moción, dada la decisión para registrar los estatutos de la asociación en Sofía:

4.1. La asociación solicitante presenta a la Dirección Asuntos Religiosos los estatutos, en los términos

de esta solución amistosa, y los demás documentos requeridos para registro.

4.2 La Convención nota el cumplimiento de los estatutos con los términos y de esta solución amistosa y decide a favor de otorgar el registro de la asociación solicitante.

4.3. La asociación solicitante retira su solicitud N° 28626/95.

4.4. La Dirección de Asuntos Religiosos registra a la asociación solicitante de acuerdo con los términos de esta solución amistosa."

18. En su sesión del 9 de marzo de 1998, la Comisión tomó nota de que las partes habían llegado a un acuerdo sobre los términos de un arreglo. Consideró además, teniendo en cuenta el artículo 28 párr. 1 (b) de la Convención, que se había obtenido la solución amistosa del caso sobre la base del respeto de los Derechos Humanos tal como se definen en la Convención.

Por estas razones, la Comisión dió a lugar este Informe.

Sr. M de SALVIA

Secretario de la Comisión

S. TRECHSEL

Presidente de la Comisión